REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00994
Solicitud núm. 2024-R0376476
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1954

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la ordenanza núm. 202400066 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-23-00994
Solicitud núm. 2024-R0376476
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, actuando como abogados constituidos de PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por PER5 mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Roque Alberto de León Cruz.

4. En este recurso figuran además como partes correcurridas PER6 y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL., las cuales no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0184-23-00994
Solicitud núm. 2024-R0376476
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza en relación con el O1 O2 O3 ADD1 municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por PER7 contra PER1 y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL., la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la ordenanza núm. 202400066 de fecha 27 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, la Demanda en Referimiento, tendente a que sea ordenada la SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA Ordenanza núm. NSS1 de fecha 20 de diciembre 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey; interpuesta por el señor PER2 dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral número CED1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Roque Alberto de León Cruz; contra la señora PER8 de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. CED2 soltera, representada por los licenciados PER9 y Lic. Domingo Tavárez y contra Grupo Farmacéutico 2B, SRL (2B Farma Higüey), representada por el Dr. PER11 todos de generales que ya constan, por haber sido incoada de conformidad con el procedimiento legalmente establecido. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en suspensión, y, en consecuencia, ORDENA suspender la ejecución de la ordenanza número NSS1 de fecha 20 de diciembre

Exp. núm.: 0184-23-00994
Solicitud núm. 2024-R0376476
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, Sala I, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras decida el fondo del recurso de apelación de que se encuentra apoderado en ocasión de la apelación a dicha ordenanza, conforme los motivos dados. **TERCERO**: RECHAZA la condenación en astreinte solicitada, por improcedente, conforme los motivos dados. **CUARTO**: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados. **QUINTO:** ORDENA que la secretaría de este tribunal proceda a dar la publicidad correspondiente a dicha ordenanza, de acuerdo a los mecanismos previstos por la vía reglamentaria" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación, por desconocimiento, de las disposiciones contenidas en el artículo 1961 del Código Civil, relativas a los presupuestos legales que facultan al juez de los referimientos para colocar una cosa litigiosa bajo secuestro judicial. Incorrecta motivación: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación, por incorrecta aplicación e inobservancia, de los artículos 109 y 137 de la Ley núm. 834 de 1978: concepto de contestación seria y poderes del juez presidente del Tribunal Superior de Tierras" (sic).

Exp. núm.: 0184-23-00994
Solicitud núm. 2024-R0376476
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas PER6 *y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL.*

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida PER6 y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 575/2024 de fecha 22 de julio de 2024 y 584/2024 de fecha 25 de julio de 2024, ambos instrumentados por Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

permite advertir que se notificó primero a la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL. en la ADD2

municipio Higüey, provincia La Altagracia, expresando el ministerial que el acto fue entregado a PER12 persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo; y segundo, a PER13

en la ADD3

Provincia La Altagracia, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

10. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas [redacted]PER14 y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL. no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

11. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.*

Exp. núm.: 0184-23-00994
Solicitud núm. 2024-R0376476
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[2].

12. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en una motivación incorrecta, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación e inobservancia de los artículos 109 y 137 de la Ley núm. 834-78, debido a que para justificar su decisión estableció que la especie se trataba de una contestación seria y que por tanto procedía acoger la demanda en suspensión, sin embargo, es evidente que dicho tribunal confundió la noción de contestación seria y su alcance desde el punto de vista procesal, ya que no solo se trataba del hecho de que entre las partes existiera una contestación respecto de los derechos de propiedad del inmueble como fue señalado; que

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

Exp. núm.: 0184-23-00994
Solicitud núm. 2024-R0376476
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

la jurisdicción *a qua* no tenía facultad legal para suspender la ejecución de la ordenanza, puesto que se trató de un proceso que transcurrió normalmente sin violación a la ley o al derecho de defensa, por lo que el juez de los referimientos no podía excederse en sus facultades al suspender la referida ordenanza cuyo carácter era ejecutorio provisionalmente por mandato legal; que la medida de designar un secuestrario judicial solo tiende a colocar el inmueble en poder de la justicia hasta tanto la jurisdicción apoderada decida sobre el fondo de la titularidad de los derechos o su posesión, de modo que la ordenanza suspendida no prejuzgaba el fondo ni causaba perjuicio alguno.

15. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER7 incoó contra PER1 y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL. una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en relación con el solar ADD4 provincia La Altagracia, la cual fue acogida por el juez titular de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la ordenanza núm. NSS1 de fecha 20 de diciembre de 2023, que designó a PER13 como secuestrario y administrador judicial hasta tanto terminen los procesos litigiosos pendientes que involucran a las partes de este proceso y respecto al

Exp. núm.: 0184-23-00994
Solicitud núm. 2024-R0376476
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

indicado inmueble; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por PER7 quien concomitantemente con dicho recurso incoó una demanda en referimiento en suspensión de la ordenanza núm. NSS1 de fecha 20 de diciembre de 2023, que designa secuestrario judicial contra PER1 y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL. ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sustentando su demanda en esencia, que PER7 tomó un préstamo personal de parte de PER15 por la suma de siete millones de pesos (RD$7,000,000,00); que como consecuencia del referido préstamo PER7 y PER15 suscribieron un acto de venta de fecha 18 de mayo de 2010 mediante el cual simulaban la venta del inmueble de referencia; que posteriormente PER15 procedió a transferir a su favor dicho inmueble; que mediante contrato de venta de fecha 29 de diciembre de 2013, PER15 transfirió los mismos derechos a favor de PER1 siendo expedido a favor de esta última el certificado de título matrícula núm. NSS2 que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se encontraba apoderado de dos (2) litis sobre derechos registrados de fecha 7 de octubre de 2022, incoadas por PER7 y PER3 en nulidad de acto de venta por simulación y cancelación de certificado de título, es decir, se cuestiona el fondo de los

Exp. núm.: 0184-23-00994
Solicitud núm. 2024-R0376476
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

derechos; mientras que de su lado la parte demandada en referimiento como medio de defensa solicitó el rechazo de dicha demanda por improcedente; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

16. Para sustentar su decisión, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que, en ese contexto, del estudio del expediente se pone en evidencia que: a) la parcela descrita como [redacted] ADD5 [redacted] ADD6 se encuentra en debate litigioso ante la jurisdicción Inmobiliaria y ante la Jurisdicción Civil respecto a la nulidad de contrato de compra venta por alegada simulación; b) al respecto, el debate litigioso se origina entre los señores PER15 (compradora) y PER7 (vendedor), donde se discute la indicada simulación, por lo cual el tribunal de Derecho Común emitió la sentencia núm. 702-2012, que acoge la demanda en entrega de la cosa vendida y ordena la entrega de inmueble y desalojo; c) dicha sentencia fue recurrida en apelación, dictando la Corte de Apelación Civil la sentencia 122-2013, según la cual invalida "infirma" la sentencia y obrando por propia autoridad, rechaza la demanda en entrega de la cosa vendida y declara la simulación del contrato de compra venta de fecha 18 de mayo 2010; d) la sentencia así dictada fue recurrida en casación por parte de la señora PER16 dictando la Suprema Corte de Justicia la sentencia 1058-2020, de fecha 26 de agosto 2020, donde casa por fallo extra petíta y envía el asunto por ante la Corte Civil de Santo Domingo, asunto que aparentemente aún se encuentra en proceso, ya que ninguna de las partes ha indicado lo contrario; e) que, según se advierte en las documentaciones registrales aportadas (copia de certificados de títulos, el contrato de compraventa de que se trata fue inscrito en el año 2011 y expedida constancia

Exp. núm.: 0184-23-00994
Solicitud núm. 2024-R0376476
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

anotada a favor de PER16 cuyo causante es el señor PER2 e igualmente, dicha propiedad pasó de la adquiriente, a favor de la actual demandada PER17 f) que, ante esta jurisdicción inmobiliaria se debate de manera principal el tema de la nulidad de contrato por simulación (mismo que sustenta los derechos de la demandada), mientras que en lo civil se debate la demanda en entrega de la propiedad vendida, entre otros aspectos. 6. Que, según se advierte en el expediente, y conforme lo antes señalado, es evidente que aquí se trata de una contestación seria respecto a lo principal, razón por la cual es necesario, a fin de evitar distorsiones de derecho, suspender la ejecución de la ordenanza número 01852300520, de fecha 20 de diciembre 2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, Sala 1, hasta tanto la corte de apelación decida el fondo del recurso de apelación de que se encuentra apoderado sobre dicha ordenanza. Que, en cuanto al aspecto de la astreinte solicitada, es de principio que dicha medida está destinada a conminar a la parte perdidosa al cumplimiento de la sentencia deudora de obligaciones de hacer básicamente, pero, en la especie, no se tipifica ninguna de sus características jurisprudenciales, más aún cuando esta ordenanza está suspendiendo la ejecución de la sentencia cuya ejecución pudiere resultar gravosa para la parte demandante, por lo tanto, se rechaza" (sic).

17. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para decidir como lo hizo la jurisdicción *a qua* luego de haber establecido los hechos comprobados indicó que resultaba evidente que en la especie se trataba de una contestación seria respecto a lo principal por lo que a los fines de evitar distorsiones de derecho procedía acoger la suspensión de la ordenanza núm. 01852300520 de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante la cual

se designó como secuestrario y administrador judicial a PER18

18. En cuanto a la alegada falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que dicho artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, vigente al momento de dictarse la decisión impugnada, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[4].

19. En el caso, del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para la jurisdicción *a qua* emitir su decisión realizó una evaluación de los procesos litigiosos surgidos entre las partes, estableciendo en el apartado 5 de su decisión las controversias judiciales ocurridas entre estas en distintas jurisdicciones, tanto en la jurisdicción civil como en la inmobiliaria; posteriormente, luego de haber constatado la existencia de los diferentes

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio de 2012. BJ. 1219.

litigios procedió a indicar que era evidente que el caso del que se encontraba apoderada se trataba de una contestación seria respecto a lo principal, por lo que resultaba necesario suspender la ejecución de la mencionada ordenanza hasta tanto la corte de apelación dictara su decisión en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra esa misma ordenanza para así evitar distorsiones de derecho.

20. En relación a las facultades del juez de los referimientos para poder ordenar la suspensión de sentencias u ordenanzas ejecutorias de pleno derecho, ha sido establecido reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia que *el presidente de la corte no puede ordenar la suspensión de una ordenanza en referimiento fundamentada en que su ejecución podría producir resultados o consecuencias graves y excesivas. La sentencia que es ejecutoria de pleno derecho solo puede ser suspendida si la decisión ha sido obtenida en primera instancia en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por haber excedido el juez los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandada en suspensión*[5].

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 17 de mayo de 2006, BJ. 1146; Primera Sala, sent. núm. 26, 7 de marzo de 2012, BJ. 1216.

21. Conforme lo anterior, también ha sido reconocido por esta alta corte que *el juez de los referimientos que suspenda la ejecución de una sentencia ejecutoria de pleno derecho debe exponer los motivos que lo llevaron a esa convicción y ponderar los casos excepcionales en que es posible ordenar la suspensión*[6].

22. En la especie, tal y como fue establecido en los aparados que anteceden la jurisdicción *a qua* se sustentó en el solo hecho de la existencia de las referidas demandas y que para evitar distorsiones de derecho debía suspenderse la referida ordenanza hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación interpuesto contra esta; sin embargo, en ninguna parte de su fallo se constata que esta haya realizado una adecuada evaluación respecto delos casos excepcionales reconocidos por esta Suprema Corte de Justicia para que pueda ser ordenada la suspensión de una decisión que es ejecutoria de pleno derecho, es decir, no verificó en modo alguno si la decisión obtenida lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, por dicha decisión estar afectada de una nulidad evidente, por ser producto de un error grosero o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por haber sido dada por un juez incompetente; de ahí que al no constatarse una adecuada motivación por

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 33, 31 de agosto de 2005, BJ. 1137.

parte del juez de los referimientos respecto de las causas excepcionales que dan lugar a ordenar la suspensión de una ordenanza, hace que la decisión impugnada incurra en el déficit motivacional denunciado por la parte recurrente, motivos por los cuales procede acoger el único medio planteado y casar la ordenanza impugnada.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0184-23-00994
Solicitud núm. 2024-R0376476
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 202400066 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZDN2-W9FB-T01T-VH2V